

Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2022
VJ-DPT-22-48659

Señores
Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal De Bogota D.C
Juez
Dra. Dora Alejandra Valencia Tovar
Correo: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia:	Impugnación de tutela
Accionante:	Cesar Augusto Cajica Casas ID 79433312
Accionado:	Colfondos S.A
Radicado:	11001400305020220065000

Respetado Despacho:

Reciba un atento saludo **Carlos Andres Viuche Fonseca** identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en mi condición de Apoderado General de Colfondos S.A., estando dentro del término legal, procedo por medio del presente escrito a manifestar la impugnación de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno la parte activa dentro del presente trámite, como a continuación entraré a demostrar,

El **Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal De Bogota D.C**, emite fallo por medio del cual ordena:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, tome las medidas administrativas necesarias para que a más tardar dentro del término de quince (15) días, proceda a actualizar y/o corregir la historial laboral del accionante, con el fin de que pueda remitir la certificación solicitada por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a efecto de que ésta proceda de conformidad con relación a lo que le corresponde del reconocimiento de la pensión de invalidez para el señor CÉSAR AUGUSTO CAJICÁ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.312.

<

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a fin de que esta proceda dentro de un término igual a quince (15) días, a resolver lo que corresponda a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la solicitud elevada con relación a lo que le corresponde del reconocimiento de la pensión de invalidez para el señor CÉSAR AUGUSTO CAJICÁ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.312.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS proceda a adoptar las medidas necesarias para que dentro del término de un (1) mes, resuelva de fondo sobre la pensión por invalidez presentada por el accionante CÉSAR AUGUSTO CAJICÁ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.312 en los días 11 y 21 de febrero de 2022.

Concepto relacionado

- 1.1. **Nulidad:** Verificados canales de información y notificación, nunca fue Colfondos S.A. notificado sobre el trámite de tutela en su contra, por lo que la omisión de la debida notificación produce nulidad de las gestiones realizadas.

En ese sentido no se brindó a Colfondos S.A. la oportunidad de pronunciarse en la defensa, al omitir la debida notificación del traslado y auto admisorio de la presente acción constitucional.

Honorable despacho, la ausencia de la debida notificación ha sido un tema tratado ampliamente por la ley y la jurisprudencia, por lo que, dentro del particular, en atención a quebrantamiento de debida notificación, escasa integración de la Litis y vulneración del debido proceso, **o, nos encontramos ante una vulneración del derecho al debido proceso de la administradora ORIGINANDO LA NULIDAD¹ DE TODO LO ACTUADO.**

¹ Sentencia T-025/18 del 06 de febrero de 2018 Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

1.2 Imposibilidad material: Sea lo primero por mencionar que Colfondos S. A esta imposibilitado para actuar, teniendo en cuenta que:

- Colfondos S. A no puede reconocer una pensión de invalidez sin el lleno de los requisitos legales
- La señora Edith Pedraza no cuenta con un dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral superior al 50 %.
- No se cuenta con el reconocimiento de la suma adicional por parte de la compañía aseguradora.
- El estudio de la suma adicional está a cargo de la compañía de seguros Bolívar no de Colfondos S.A.

1.3 Póliza previsional: Entre la compañía de seguros COLFONDOS S. A, suscribieron una póliza previsional (artículo 108 de la Ley 100 de 1993), para para la cobertura de los siguientes siniestros:

- **Pago de suma adicional por invalidez**
- Proceso de pérdida de capacidad laboral.

1.4 Litis consorte necesario: Por ser quien asume los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, es imperativo que se vincule como Litis consorte necesario a **compañía de seguros Bolívar**. La compañía en mención, conforme a la póliza previsional es la encargada de asumir los subsidios por invalidez y sobrevivencia, pago de incapacidades y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral

HECHOS JURÍDICOS

1. Los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral , así como el estudio de la procedencia de la suma adicional están encabeza de la compañía de seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A
2. De acuerdo con lo anterior se debe, reunir los requisitos por parte del señor accionante para acceder a una pensión de invalidez.
3. Conforme a lo anterior que el señor Cesar Cajica no cuenta con los requisitos para el estudio de una pensión de invalidez , entre estos no cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que determine la pérdida de capacidad laboral superior al 50 %; por otro lado no se cuenta con el reconocimiento de suma adicional a cargo de la compañía aseguradora para el financiamiento de la prestación.
4. Es igual importante indicar que señor Cesar Cajica, debe reunir los requisitos para el estudio de la pensión de invalidez y estudio de suma adicional que debe ser adelantado por la Compañía de Seguros Bolivar S.A.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL -Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

5. Los aportes se encuentran correctamente acreditados inicialmente realizo para los periodos de 201908, 201909, 201910, 201911, 201912, 202001, 202002, 202003, 202004, 202005, 202006, el aporte por un día.
6. Teniendo en cuenta lo anterior actualmente no se cuenta con el requisito de las 50 semanas cotizadas previas a la fecha de estructuración.

Aparte de comunicado

En comunicado RAD-98629-11-21 del 02 de febrero de 2022, se APROBÓ UNA DEVOLUCION DE SALDOS por no pensión de invalidez, De manera que NO cumplió con las cincuenta (50) semanas cotizadas exigidas en la Ley, toda vez que para este período reporta (5) semanas cotizadas

Ahora bien, a las consideraciones presentadas por usted en solicitud número 220215-000994 reiteramos nuestra posición en el sentido que no se acredita los requisitos para obtener la pensión de invalidez, por los motivos que a continuación se exponen:

7. Así las cosas, la tutela se torna improcedente, frente a los siguientes conceptos:
 - I. **El señor Cesar Cajica no acredita los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de invalidez.**
 - II. **El señor Cesar Cajica** no cuenta con 50 semanas previas a la fecha de estructuración de invalidez.
 - III. No se cuenta con el reconocimiento de una suma adicional para el financiamiento de la prestación de invalidez, como se ha indicado al no acreditar los requisitos para la misma.
 - IV. El estudio de la procedencia de la suma adicional está encabeza de la compañía de seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A.
 - V. El accionante no cumple con requisitos de inmediatez y subsidiaridad.
 - VI. Colfondos S.A ha brindado información al señor Cesar Cajica sobre el estado del trámite de definición pensional.
 - VII. Actualmente evidenciamos que Colfondos ha actuado adecuadamente dentro de sus competencias resolviendo de fondo la petición de la señora accionante.
8. Pese a lo anterior y en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela ,se ha procedido a emitir una respuesta de fondo mediante comunicación formal que ha sido remitido con copia al Honorable Despacho así mismo se ha realizado de nuevo solicitud de estudio de suma adicional a la compañía de seguros Bolívar.
9. Requerimos dentro del particular vinculación de Compañía de Seguros Bolívar, al de acuerdo con las pólizas previsionales que suscribió Colfondos S.A., **llamada en garantía**, la encargada del financiamiento o negativa en pago de suma adicional que permita o niegue pago de mesadas por sobrevivencia, o subsidiaria devolución de saldos. **Lo que corresponda legalmente.**
10. **¿Por qué a las Compañías de Seguros Bolívar S.A?** en el marco de la ley 100 de 1993, los fondos de pensiones y cesantías deben contar con una póliza previsional, que garantice el principio de sostenibilidad financiera, dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005. En ese norte, es la aseguradora, la que financia la ocurrencia de siniestros, como la suma adicional .

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela, es necesario la ocurrencia de alguna de las siguientes condiciones:

- Existencia de una acción u omisión de la entidad privada.
- Existencia de una amenaza o violación a un derecho fundamental.
- Existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión
- Presentada y la amenaza o vulneración al derecho fundamental.

Causales de nulidad

Artículo 133 del Código General del Proceso

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Notificación eficaz en materia de tutela

Tal como lo indica el artículo 133 del Código General del Proceso, El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

En ese mismo orden en auto del expediente Expediente T-6.660.139 del 19 de junio de 2018 con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo señala:

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”*.

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que *se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia*. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:

“(...) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe”.

5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las

decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador *ad litem* que lo represente.

Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar *todas las providencias*, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido.

Requisitos para el reconocimiento de la prestación de Pensión por Invalidez. el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 dispone que para el reconocimiento de la pensión por invalidez, es necesario que el afiliado haya sido dictaminado con pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y que dicha contingencia se diese en ocasión a un accidente o enfermedad de origen no profesional y no provocada. Veamos

“(…) ARTICULO. 38.-Estado de invalidez. para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral (...)”.

Del mismo modo, es necesario que el afiliado cuente con requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas, los cuales se encuentran relacionados en la siguiente tabla.

Mayores de 20 años	Menores de 20 años
Invalidez por enfermedad: Haber cotizado 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante.	Haber cotizado un mínimo de 26 semanas <u>del año inmediatamente anterior a la ocurrencia del estado de invalidez.</u>

Mayores de 20 años	Menores de 20 años

Sin embargo, tenga en cuenta que si el afiliado se invalida, sin cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, la Administradora de Fondos de Pensiones – Colfondos S.A., le entregará la totalidad del saldo contenido en la Cuenta de Ahorro Individual – CAI - incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Artículo 72. Devolución de Saldos por Invalidez. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

Litisconsorte Necesario, Compañía De Seguros Bolívar S.A.

Las pensiones por invalidez y sobrevivencia están respaldadas por seguros previsionales que las Administradoras de fondos de pensiones contratan a favor de sus afiliados, es decir, causado el derecho, la respectiva aseguradora crea el siniestro y gira a favor del beneficiario los dineros necesarios para financiar una pensión vitalicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe resaltarse lo mencionado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En sentencia del 17 de agosto de 2011. Radicación No. 36403; la cual señala que:

“Las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

PETICIONES

- 1. Conceder la impugnación propuesta** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal De Bogotá D.C.
- 2. Declarar la improcedencia** de la acción de tutela, por cuanto Colfondos S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Cesar Cajica.

3. **Declarar la improcedencia** teniendo en cuenta que el accionante no cuenta con 50 semanas acreditadas previas a la fecha de estructuración de invalidez.
4. **Declarar la improcedencia** ya que el señor Cesar Cajica no cuenta con el lleno de requisitos legales para el estudio de una pensión de invalidez.
5. **Declarar la improcedencia** toda vez que el señor Cesar Cajica, no cuenta con el reconocimiento de una suma adicional para el financiamiento de la prestación de invalidez.
6. **Conminar a la accionante**, a continuar la cotización al sistema de seguridad social , o a radicar la documentacion para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.
7. **Vincular y ordenar a Compañía De Seguros Bolívar S.A.** como llamado en garantía frente a pago de suma adicional por invalidez y quien deberá estudiar cumplimiento de requisitos para la misma, así como la entidad encargada de realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.
8. Excepcionalmente si considera el despacho pese a no contar con los requisitos legales.
 - I. **Condenar a Compañía De Seguros Bolívar S.A.** a realizar pago de suma adicional, de considerar reconocimiento de invalidez.
 - II. De considerar procedencia de las pretensiones, las mismas deberían concederse **transitoriamente**, teniendo en cuenta que debe acudirse a justicia ordinaria para dirimir las pretensiones planteadas en la presente acción constitucional.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A.
- Póliza de seguro suscrita con Compañía de Seguros Bolívar S.A.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx

Para vinculación a **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** Avenida El Dorado No 68 B 31 Torre 2 en Bogotá.
tutelas@segurosbolivar.com.co

Cordialmente.



Carlos Andres Viuche Fonseca

Cédula de Ciudadanía No. 1.144.027.236. de Cali, Valle del Cauca.

Apoderado Judicial

**IMPUGNACION TUTELA CESAR CAJICA ID 79433312 RADICADO
11001400305020220065000**

Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Mié 07/09/2022 16:59

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Drs.

Referencia: Impugnación de tutela

Accionante: Cesar Augusto Cajica Casas ID 79433312

Accionado: Colfondos S.A

Radicado: 11001400305020220065000

Por medio del presente, nos permitimos remitir informe dentro de la acción de tutela.

De antemano agradecemos su comprensión.

Cordialmente

Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

RADICACIÓN EN TIEMPO: De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las radicaciones que se hagan ante autoridades (administrativas y judiciales), se entienden efectuadas en tiempo siempre y cuando se hayan recepcionado hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil, por lo cual entiéndase que la radicación hecha por este medio está en tiempo.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. **(Ley 527 del 18/08/1999).**

Nota: Agradezco tener presente para la notificación de tutelas:

https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the

intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia.

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia. La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia.